



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 6 junio de 2024

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 20001 41 05 001 2024 00281 00
ACCIONANTE: MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN
UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC - NIT 890104530-9
Decisión: Niega tutela
Sentencia: 148-2024

SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela promovida por MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO en nombre propio, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, para la protección del derecho fundamental al Debido Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que, en amparo del derecho invocado, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, admitir al accionante para participar en el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para lo que resta del periodo constitucional 2024-2028

2. Como sustento de lo anterior, manifestó, que el día 25 de abril de 2024, el Concejo Municipal de Valledupar a través de la Resolución 030 de 2024 convocó para el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal.

Sostuvo, que la inscripción a dicho concurso se realizó entre los días 7 y 10 de mayo de 2024, y que para el 15 de ese mismo mes, se publicó la lista de admitidos e inadmitidos al precitado concurso.

Manifestó, que la lista del 15 de mayo ya referenciada, fue declarado inadmitido, por no haber aportado el acta de grado del título de especialización, a pesar de haber sido presentado el respectivo diploma.

Señaló, que día 17 de mayo de 2024 fueron presentadas las reclamaciones pertinentes en contra al acto administrativo de admitidos e inadmitidos, y el 21 de dicho mes, la Universidad de la Costa, resolvió confirmar su inadmisión.

Indicó, que, si bien es cierto, la condición de especialista es un requisito claramente relacionado por el artículo 35 de la Ley 1551 del 2012, el artículo 8.2 de la Resolución 030 del 2024 relaciona dos documentos para la acreditación del mismo, siendo estos el diploma y el acta de grado; situación que contraría lo

establecido por el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 2015, pues este sostiene que:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente..."

Por lo anterior, señaló, la acreditación de especialista, como educación formal, puede certificarse a través de cualquiera de los documentos allí relacionados, siendo el caso concreto del tutelante, la presentación del diploma que fue debidamente expedido por la Universidad Sergio Arboleda.

Aportó como pruebas relevantes: copia recurso de Reposición de fecha 17 de mayo de 2024, presentado ante el Presidente del Consejo Municipal de Valledupar, contra *"los resultados de admitidos e inadmitidos publicados por la Universidad de la Costa, derivados del proceso de méritos para la elección del personero del Municipio de Valledupar"*; copia *"Respuesta a reclamación"* de fecha 21 de mayo de 24 dirigido a MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, por parte de del Rector de la CUC-Corporación Universitaria de la Costa (Universidad de la Costa), referente a la reclamación en contra de la decisión frente a su inadmisión para el concurso de Personero Municipal de Valledupar, Cesar.

3. Admitida la demanda de tutela por auto del 23 de mayo de 2024, se surtió la notificación y el traslado correspondiente a la parte accionada, tal como consta en el expediente. En esa misma providencia fueron vinculados los demás aspirantes y/o participantes de la convocatoria para elegir personero municipal de Valledupar 2024-2028, ordenando al Concejo de Valledupar efectuar las notificaciones del caso y acreditar tal actuación ante esta agencia judicial.

3.1 A través de apoderado judicial, el Concejo Municipal de Valledupar contestó la demanda de tutela y solicitó al despacho negar las pretensiones del accionante por ser esta improcedente.

Como sustento de lo pedido señaló, que la presente acción de tutela es improcedente dado que el accionante pretende, según su decir, se le dé cumplimiento a la Resolución No. 030 del 25 de abril del 2024, que convocó y fijó las reglas del concurso de personero municipal de Valledupar para lo que resta del periodo constitucional 2024-2028, sin embargo, señala, la queja del tutelante debió llevarse a cabo a través del control denominado cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contenido en el artículo 146 del CPACA, más conocida como acción de cumplimiento, que acatando el principio del juez natural, el supuesto incumplimiento de la Resolución No. 030 del 25 de abril del 2024, el juez natural sería un juez de lo contencioso administrativo.

Indicó, que la accionante además de contar con otros recursos o medios de defensa judicial en procura de lo pretendido, tampoco demostró la configuración de un

perjuicio irremediable en su contra, que hiciese necesario la intervención transitoria del Juez de Tutela, en aras de evitar a toda costa, la configuración de un perjuicio irremediable en el accionante, conforme las exigencias del numeral 1° del artículo 6° y del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, así como los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en sentencias como: T-486/95 y T-436/07 entre otras.

Señaló, que la improcedencia de la presente tutela también se encuentra acreditada dado el carácter general, impersonal y abstracto de la Resolución 030 del 25 de abril del 2024, que convocó y fijó las reglas del concurso de personero municipal de Valledupar para lo que resta del periodo constitucional 2024-2028, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que estableció como causal de improcedencia de la tutela, cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Manifestó, que publicación y divulgación de la Resolución 030 del 25 de abril del 2024, se llevó a cabo con la normatividad vigente, exponiendo claramente las reglas fijadas para el desarrollo del proceso de elección en ocasión del cargo de Personero Municipal de Valledupar, reglas que fueron cumplidas por la mayoría de los aspirantes, teniendo en cuenta que únicamente no se admitieron por el no cumplimiento de este requisito a ocho (8) de 82 inscritos.

Por último, señaló, que de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, el Decreto 1083 del 2015 y demás normas reguladoras que, la convocatoria es la norma que rige el concurso de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes quienes a partir del principio de confianza legítima esperan su estricto cumplimiento; por lo que, la parte actora no puede a través de esta tutela pretender subsanar su descuido al momento de su inscripción.

Aportó como pruebas relevantes: copia de oficio con fecha de elaboración 21 de mayo de 2024 a través del cual la Corporación Universitaria de la Costa-CUC, remite la lista definitiva de admitidos e inadmitidos al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar; Copia Resolución 030 del 24 de abril de 2024 que fijó reglas para el concurso de Personero Municipal de Valledupar.

3.2 La a Corporación Universidad de la Costa-CUC, a través de su Rector solicitó a este despacho judicial, la inexistencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, y la existencia de otros mecanismos judiciales para defender los intereses señalados la presente acción de tutela.

Como sustento de lo anterior, el Rector de la Corporación Universitaria anotó que la convocatoria en los concursos de méritos son la norma fundamental de todo proceso, la cual obliga a los aspirantes, a la entidad convocante y al operador del concurso público de méritos a darle cabal cumplimiento, trayendo a colación a la Corte Constitucional con la sentencia SU 067 de 2022 cuando afirmó: *"De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe."*

Sostuvo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la resolución 030 de 2024, era obligación presentar "*Copia del título de formación profesional y del Acta de Grado y/o de los estudios de postgrado*", y que "*La falta de alguno de los documentos anteriores será causal de inadmisión, sin que se pueda subsanar dicha situación*", y que en virtud de dicha obligación, el hoy accionante debió aportar la totalidad de todos los documentos exigidos en el proceso y no pretender por esta acción sacar un beneficio de su propia negligencia.

4. En cuanto a la vinculación de los demás aspirantes y/o participantes de la convocatoria para elegir personero municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028, a fin de que se pronunciaran sobre las actuaciones y/u omisiones endilgadas a las corporaciones accionadas, se evidencian las siguientes intervenciones:

4.1 VINCULADOS QUE COADYUVAN TUTELA. Una vez revisadas las intervenciones en el presente trámite constitucional, encuentra el despacho que los señores MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, CIRO PEREZ ESCALANTE, KEVIN ANDRÉS CLARO MARTÍNEZ, GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA y LAURA TATIANA CABRERA CORTÉS, solicitan se conceda la presente acción de tutela pues consideran que la acreditación de especialista, como educación formal, puede certificarse a través de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 2015, como se manifiesta en el escrito de tutela.

Además de ello, sostienen, que en la redacción del numeral 13 del artículo 8.2 de la Resolución 030 de 25 de abril de 2024, al incorporar la expresión "y/o", dejó la autodeterminación del postulante del concurso acreditar dicho requisito con la opción de acta o diploma, por lo que no podrían inadmitirse aspirantes al concurso anotado, por la acreditación de especialización con diploma o acta de grado, porque así lo permitía la resolución que fijaba las reglas de dicho concurso.

4.2 VINCULADOS QUE SOLICITAN SE NIEGUE LA PRESENTE TUTELA. Los señores RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGUARAN, MANUEL CAMELO MILLAN y DIANA MARGARITA ZABALETA MOLINA, solicitaron a esta judicatura negar la presente acción constitucional, al considerar que la Resolución 030 de 2024 por la cual se fijaron las reglas del concurso de personero municipal de Valledupar 2024-2028, tuvo una fijación de diez (10) hábiles en los que se pudo realizar solicitudes de corrección y/o aclaración en ocasión a la forma en que se debía realizar el proceso de inscripción, y no hubo objeción a dicha resolución, por lo que hoy, es desproporcional y violatorio del debido proceso, tratar de subsanar una actuación negligente al no aportar los requisitos exigidos al momento de la inscripción y tratar de subsanarlas de manera extemporánea por vía de la presente acción.

Sumado a lo anterior, indicaron, que el Decreto 1083 del 2015 por el cual se definen los "*ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES*", establece que el acto administrativo de Convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 sección 2 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, éste juzgado es competente para conocer el asunto, toda vez que la solicitud de amparo constitucional está dirigida contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la cual es una autoridad pública del orden municipal t la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, es una persona jurídica de carácter privado que se ocupa de la prestación del servicio público de educación.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los antecedentes relatados, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, ha(n) vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al haberlo inadmitido en el concurso para elegir personero municipal de Valledupar, Cesar, para el periodo 2024-2028, por la no presentación del acta de grado del título de especialización que ostenta, de conformidad al requerimiento del numeral 13 del artículo 8.2 de la Resolución 030 de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028"*.

Previo a lo anterior, el despacho analizará la procedencia de la presente acción constitucional.

3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD GENÉRICOS

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de *i)* la legitimación en la causa, *ii)* un ejercicio oportuno (inmediatez) y *iii)* un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, *"por sí misma o por quien actúe en su nombre"*, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo del citado mandato, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de esta

acción, al consagrar que la misma podrá ser interpuesta (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; (iii) mediante apoderado judicial (esto es, a través de un abogado titulado con poder judicial); (iv) o por medio de un agente oficioso (lo que exige que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa).

En el caso concreto, el despacho advierte que se satisface este requisito, ya que el señor MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, actúa de forma directa, invocando la defensa de su derecho fundamental al debido proceso al interior del proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028, en calidad de aspirante y de no admitido en dicho concurso; pretensiones que se encuentran coadyuvadas por los intervinientes MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, CIRO PEREZ ESCALANTE, KEVIN ANDRÉS CLARO MARTÍNEZ, GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA y LAURA TATIANA CABRERA CORTÉS.

3.2. LEGITIMACION POR PASIVA

Respecto a la legitimación por pasiva, el despacho encuentra acreditado que recae en el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, siendo el primero la Corporación a cargo en virtud de la ley de la elección de Personero Municipal de Valledupar, y la segunda la institución de educación elegida como operador de dicho concurso, cuyas actuaciones en el proceso de inadmisión aparecen cuestionadas por la parte actora, en consecuencia, llamados por la ley y las normas que rigen el mentado concurso a satisfacer, eventualmente, las pretensiones de la parte accionante.

En cuanto a los intervinientes en esta acción que se oponen a las pretensiones de la parte accionante, se evidencian los señores RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGUARAN, MANUEL CAMELO MILLAN y DIANA MARGARITA ZABALETA MOLINA, quienes coadyuvan las argumentaciones dadas por la parte accionada en el curso de este trámite tutelar.

4. INMEDIATEZ

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela también se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

En el caso concreto, este despacho judicial estima que la tutela fue presentada en un tiempo razonable, pues la decisión que se cuestiona y es objeto de esta acción constitucional, data del 21 de enero del año que transcurre, encontrándose cumplido el requisito de inmediatez.

5. SUBSIDIARIDAD

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela, por su propia naturaleza, tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual "*procede de*

manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de los concursos de méritos la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-081 de 2022, señaló lo siguiente:

1. *Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

(...)

2. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

3. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

(...)

4. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

5. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos². Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

6. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) **el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley**³; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁴; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁵; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.
(...)*

7. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 establece que los Concejos municipales, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, lo que significa que dicho cargo tiene un periodo fijo determinado por la ley, en esa circunstancia se basará este despacho para determinar la procedibilidad de esta acción tutelar, máxime, si el concurso dispuesto para tal fin lo será para lo que resta del periodo comprendido entre 2024 y 2028 como lo señala la Resolución 030 de 2024, por tanto, frente al acto de admitidos e inadmitidos para dicho

² Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

concurso, sobre el cual se agotaron los recursos de ley, sería desproporcionado que el actor acudiera a algún medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues las resultas de la controversia podrían presentarse cuando se encuentre vencido dicho periodo, por tanto, a criterio de este despacho en esas condiciones tal mecanismo judicial no sería el idóneo para salvaguardar de manera mediata los derechos fundamentales invocados como negados, pues si bien se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión del acto cuestionado, también lo es que, de admitirse tal solicitud, se estarían amenazando derechos de terceros que, contrario al actor, sí fueron admitidos al concurso en mención por el lleno de requisitos para ello. En ese escenario, como ya se dijo antes, es procedente la presente acción constitucional, lo que amerita el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

6.1 ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en sus artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2, sobre el la elección de personeros municipales consignan lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a). *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso. (Subraya fuera de texto original)

b). *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

c). *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

(Decreto 2485 de 2014, art. 2)

7. SOLUCIÓN AL CASO PARTICULAR

De cara al problema jurídico planteado, la respuesta del despacho es que la parte accionada CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, no se encuentran vulnerando actualmente el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues la decisión que

contiene la lista de admitidos y no admitidos emitida al interior del concurso de mérito para la elección de Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028, se ajusta a la normatividad aplicable al caso, en consecuencia, nos encontramos ante la inexistencia de la vulneración acusada, lo que impone negar la presente queja constitucional.

En efecto, revisado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que la parte accionante acusa al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, de violar su derecho fundamental al debido proceso al ser inadmitido en dicho concurso por no presentar al momento de su inscripción el acta de grado de la especialización cursada, pues considera que para probar tal formación educativa aportó el diploma que servía para acreditar el haber cursado la especialización aludida, tomando como sustento de su decir, lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 2015, según el cual los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Sostiene que en virtud de la citada normativa, cumplió con los requisitos de ley para acreditar sus estudios de posgrado, por tanto, debió ser admitido en el concurso para la elección de Personero Municipal de Valledupar, pretensiones que, en el curso de esta queja constitucional, fueron coadyuvadas por los intervinientes MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, CIRO PEREZ ESCALANTE, KEVIN ANDRÉS CLARO MARTÍNEZ, GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA y LAURA TATIANA CABRERA CORTÉS.

Al respecto, analizadas las contestaciones de esta tutela presentadas por las corporaciones accionadas CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, coinciden ambas en que se declare la improcedencia de esta queja constitucional, al considerar que el accionante cuenta con mecanismos judiciales para debatir su inconformidad, que no cuestionó ni pidió aclaraciones respecto de la regulación contenida en la Resolución 030 del 25 de abril de 2024 que fija las reglas del concurso, además, que no acreditó un perjuicio irremediable que haga viable el estudio de esta tutela; argumentos similares fueron esgrimidos en sus intervenciones por los vinculados en calidad de aspirantes al cargo de Personero Municipal de Valledupar, señores RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGUARAN, MANUEL CAMELO MILLAN y DIANA MARGARITA ZABALETA MOLINA.

Pues bien, revisada la normatividad traída al caso en el título anterior, referida al Decreto 1083 de 2015, dicha normativa en su artículo 2.2.27.2. establece de manera clara que la convocatoria del concurso de mérito para la elección de personero municipal, es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Así las cosas, una vez en firme dicha convocatoria, será ese acto administrativo la guía fundamental del concurso.

Conforme con lo anterior, encuentra esta judicatura que a través de la Resolución No. 030 del 25 de abril de 2024, el Concejo Municipal de Valledupar fijó las reglas generales y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Valledupar para lo que resta del periodo constitucional 2024-2028, estableciendo, para lo que concierne al caso bajo análisis, en su artículo 8.2º numeral 13, como documentos necesarios para la

inscripción, la *“Copia del título de formación profesional y del Acta de Grado y/o de los estudios de postgrado”*, señalando en la parte final de ese mismo artículo, que *“La falta de alguno de los documentos anteriores será causal de inadmisión, sin que se pueda subsanar dicha situación”*, lo que a criterio de este despacho fija reglas claras en cuanto a la documentación a aportar y la forma de acreditación de los estudios de formación profesional y/o posgrados, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015, todos los actores involucrados en dicho concurso, en especial, los aspirantes a ser elegidos, están obligados a su cumplimiento, máxime, si no se acreditó en el curso de esta acción constitucional que dicha regla o exigencia hubiese sido sometida a un estudio de aclaración o modificación de manera oportuna por los interesados en ello, en especial, el aquí tutelante, en consecuencia, se encuentra este obligado a cumplir las exigencias reguladas para dicha convocatoria en la mentada resolución.

Ahora, tampoco genera confusión, como se pretende dar a entender por la parte tutelante y coadyuvada por algunos intervinientes, la expresión “y/o” vista en el artículo 8.2º numeral 13 ya referenciado, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, dicha frase no le permitía al aspirante allegar con su inscripción, bien la copia del diploma o bien el acta de grado, pues la redacción es clara al señalar que debe aportar copia del título de formación profesional y del acta de grado, sea esta la de pregrado-título universitario, y/o de los posgrado que se tuviesen, siendo esa y no otra la interpretación lógica de la expresión “y/o” contenida en la aludida norma.

Adicional a lo anterior, tampoco aparece acreditado que alguna situación particular y ajena a la voluntad del aspirante aquí tutelante le haya impedido presentar al momento de su inscripción al concurso de personero municipal de Valledupar el acta de grado de su especialización exigido en el numeral 13 del artículo 8.2 de la Resolución 030 del 25 de abril de 2024, encontrando el despacho que la única razón o argumentación esbozada para tal omisión fue su propio convencimiento de la interpretación errada dada a la antes aludida normatividad, al considerar que dicha acta de grado se podría suplir sólo con el diploma aportado en el acto de inscripción. En ese escenario, teniendo claro esta agencia judicial que frente al acto omisivo del actor, base de la consecuencia de su inadmisión, no se puede endilgar ninguna responsabilidad desde el punto de vista constitucional a las entidades accionadas; contrario a ello, encuentra esta judicatura que al no acreditar el actor, conforme a las reglas y exigencias del concurso sus estudios de especialización, procedió conforme a las bases del concurso, a aplicar la consecuencia jurídica allí contemplada como lo es la inadmisión del aspirante, por tanto, las actuaciones se encuentran ajustadas al procedimiento establecido en la Resolución 030 del 25 de abril de 2024, se reitera, como norma que regula y obliga a todos los actores que intervienen en dicho concurso.

Así las cosas, al no existir actuación u omisión que endilgarle al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, que derive en la violación de derechos fundamentales del actor MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, coadyuvada por MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, CIRO PEREZ ESCALANTE, KEVIN ANDRÉS CLARO MARTÍNEZ, GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA y LAURA TATIANA CABRERA CORTÉS, se refuerza la tesis del despacho de negar las pretensiones en la presente acción de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo de tutela solicitado por MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, frente al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por un medio ágil, preferentemente por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en ley 2213 de 2022.

TERCERO. En caso de impugnación, remitir el escrito en la oportunidad legal a través del correo electrónico j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022. Si esta providencia no es impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez